**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 314/2019**

Los requisitos genéricos de la demanda para promover un juicio mercantil, consistentes en acompañar copia del Registro Federal de Contribuyentes, de la Clave Única de Registro de Población y de la identificación oficial, no son exigibles en los juicios orales mercantiles.

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretario: Raúl Mendiola Pizaña.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el presente asunto dos tribunales colegiados de circuito emitieron criterios distintos al momento de interpretar si en el juicio oral mercantil es posible exigir los requisitos para la presentación de la demanda contemplados en la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio, consistentes en exhibir copia simple o fotostática del Registro Federal de Contribuyentes, de la Clave Única de Registro de Población y de la identificación oficial de la persona promovente.  Por un lado, uno de los tribunales colegiados determinó que era necesario acompañar a la presentación de la demanda los referidos documentos, mientras que el otro tribunal consideró que no era indispensable satisfacer dicha exigencia.  Así, el problema jurídico que analizó la Primera Sala consistió en determinar si en las demandas de los juicios orales mercantiles procede o no integrar los requisitos previstos en la citada norma del Código de Comercio. |

**Antecedentes del caso:**

En julio de dos mil diecinueve, el Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre los criterios emitidos por dos tribunales colegiados de circuito.

El director del referido Instituto consideró que ambos tribunales se pronunciaron de manera distinta en cuanto a la aplicabilidad en el juicio oral mercantil de los requisitos para la presentación de la demanda establecidos en la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio, consistentes en exhibir copia simple o fotostática del Registro Federal de Contribuyentes (en adelante RFC), de la Clave Única de Registro de Población (en adelante CURP) y de la identificación oficial.

Cabe precisar que los criterios contendientes derivaron de juicios tramitados en la vía oral mercantil, en los cuales las personas promoventes presentaron una demanda a fin de solicitar la nulidad de diversos cargos efectuados por distintas instituciones financieras, no obstante, omitieron acompañar a dicho escrito inicial copia del RFC, de la CURP y de su identificación oficial.

Ambos tribunales colegiados de circuito, al conocer del asunto que le correspondió a cada uno, se pronunciaron de manera distinta en cuanto a la aplicabilidad de los requisitos previstos en la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio, tratándose de juicios orales mercantiles, pues mientras uno de ellos sostuvo que tales documentos debían acompañarse en la presentación de la demanda respectiva, el otro tribunal consideró que no era viable tal exigencia.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución, en el que el punto jurídico a analizar consistió en determinar si en las demandas de los juicios orales mercantiles procede o no integrar como requisitos los previstos en la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio citado.

La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat presentó el proyecto de resolución a los Ministros integrantes de la Primera Sala a efecto de someterlo a su consideración y discusión.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala determinó que en la presentación de la demanda en un juicio oral mercantil, no es aplicable la exigencia de acompañar los documentos previstos en la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio, esto es, de exhibir copia simple o fotostática del RFC, de la CURP y de la identificación oficial.

Para alcanzar esta conclusión en primer término señaló que los juicios orales mercantiles se rigen por sus propias reglas, las cuales están previstas en el Título Especial Del Juicio Oral Mercantil, del Código de Comercio. Dentro de ese apartado están contenidos, entre otros, los siguientes artículos: 1390 Bis 8, que establece que en todo lo no previsto regirán las reglas generales del Código citado, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título especial referido; 1390 Bis 11, el cual prevé los requisitos que debe reunir la demanda correspondiente; y, 1390 Bis 13, que indica la documentación que debe anexarse a la demanda relacionada con los medios de prueba, y el cual remite al artículo 1061, contenido en las disposiciones generales de los juicios mercantiles, únicamente en cuanto a que es posible exhibir el escrito sellado mediante el cual la persona haya solicitado los documentos que no tenga en su poder.

Después de estudiar los artículos citados con anterioridad, la Sala señaló que si bien era cierto que el artículo1390 Bis 8 del Código de Comercio, admitía la posibilidad de que en todo lo no previsto por el título especial del juicio oral mercantil, operarían las reglas generales del Código en cuestión, siempre que no fueran contrarias a las disposiciones del referido título especial, también lo era que al existir reglas expresas sobre los requisitos de la demanda en los juicios orales mercantiles, no era posible exigir los documentos previstos en la fracción V del artículo 1061 del citado Código.

La Sala argumentó que aceptar un criterio diverso implicaría modificar y adicionar el marco normativo que regula los requisitos y formalidades de las demandas de los juicios orales mercantiles, lo cual ocasionaría que les fuera impuesta una carga procesal no prevista por la ley a quienes promovieran un juicio de esta naturaleza, no obstante que dicho juicio fue creado con el propósito de contar con un instrumento de solución de conflictos que permitiera actuar con prontitud y celeridad para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones, ello conforme al dinamismo social y las exigencias que los tiempos actuales requieren.

De esta manera, la Primera Sala precisó que si bien algunas reglas del juicio ordinario mercantil podían ser aplicables al juicio oral, máxime cuando la finalidad es dar coherencia al sistema jurídico de oralidad y en cuestiones procesales que estén reguladas de manera deficiente, lo cierto es que tratar de justificar que la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio puede aplicarse absolutamente a toda clase de juicios mercantiles resulta excesivo e innecesario, pues carecerían de sentido los apartados que regulan los requisitos de los escritos presentados en los distintos procedimientos mercantiles.

Asimismo, en caso de existir duda respecto a si las disposiciones generales previstas en la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio son aplicables al juicio oral mercantil, la Sala señaló que debía atenderse al principio de especialidad de la norma, de modo que en el Código citado era posible advertir ciertos preceptos generales que rigen en el juicio mercantil y aquéllos que están ubicados en el título especial que operan para el juicio oral en la materia.

La Primera Sala refirió que conforme a lo anterior no advertía laguna u omisión alguna por parte del legislador en cuanto a los requisitos de las demandas de los juicios orales mercantiles y la forma en que deben ofrecerse los medios de prueba a través de éstas, lo cual estaba regulado de manera completa en los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 13 antes citados.

Debido a lo previamente analizado concluyó que el juicio oral mercantil se rige por sus propias normas, las cuales están contenidas en el Título Especial Del Juicio Oral Mercantil, y sólo serán aplicables las reglas generales del Código de Comercio en todo lo no previsto por este título, en cuanto no se opongan a sus disposiciones. Así, el título referido contempla una regulación propia respecto a los requisitos que debe reunir la demanda respectiva y cómo deberán ofrecerse las pruebas, así como sobre la obligación de las partes de exhibir “las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código”.

En relación con la remisión antes mencionada al artículo 1061 del citado Código, la Sala señaló que la misma estaba delimitada por lo que no implicaba que tal precepto tuviera que observarse en el juicio oral mercantil, siendo que dicha norma hace referencia a las pruebas y las formas en que las partes pueden probar, lo cual tiene una regulación propia en el procedimiento oral contemplada en el artículo 1390 Bis 13.

La Sala consideró que una interpretación contraria de la referida norma generaría incertidumbre y sería incompatible con la naturaleza de juicio oral mercantil, pues si bien la intención del legislador al establecer los documentos que deben acompañarse a la demanda, fue evitar que se presentarán problemas para identificar a las personas que participan en un juicio, lo cierto es que tal cuestión no la realizó ni la refirió en el procedimiento oral, sino que aquí definió una metodología especial para la presentación tanto de la demanda como de las pruebas.

Finalmente, la Primera Sala precisó que la existencia de una metodología específica no implicaba que las partes en el juicio debieran acudir a otros capítulos del Código de Comercio para encontrar requisitos mayores a los del procedimiento especial, dado que ello podría afectar sus derechos procesales, por lo que la interpretación dada resultaba acorde con el principio de seguridad jurídica y con los principios rectores del juicio oral mercantil, siendo éstos los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 7 de octubre de 2020, por mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo[[1]](#footnote-1) y Juan Luis González Alcántara Carrancá,[[2]](#footnote-2) emitieron voto en contra y formularon voto particular.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su voto particular, indicó que compartía la existencia de la contradicción de criterios, no obstante, difería del sentido del criterio aprobado, pues consideraba que a la presentación de la demanda de un juicio oral mercantil sí deben acompañarse el RFC y la CURP, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio, lo anterior por varias razones. En primer término, el Ministro refirió que no estaba de acuerdo con lo señalado en cuanto a que los juicios orales mercantiles tienen una regulación propia, ya que si bien en el Título Especial se prevén reglas específicas bajo las cuales se rigen estos procedimientos, también en este mismo título se reconoce que en lo general seguirán las reglas aplicables al resto de los procedimientos. Asimismo, señaló que existía una diferencia material entre lo establecido en la fracción V del artículo 1061 y lo previsto en los diversos 1390 Bis 11 y Bis 13, todos del Código citado, pues mientras estos últimos regulan de manera especial los requisitos de la demanda y la forma en que se ofrecerán las pruebas, en el primero se trata lo relativo a los documentos que deben acompañar a la demanda. Además, sostuvo que derivado del análisis al procedimiento legislativo que reformó la fracción V del artículo 1061 del Código referido y atendiendo a la intención que tuvo el legislador al establecer los requisitos ahí previstos, era posible advertir que los mismos fueron pensados para operar en todos los procedimientos mercantiles, incluyendo los juicios orales. Finalmente, consideró que no era viable remitir a las consecuencias de adoptar dicha interpretación para encontrar la solución al problema jurídico planteado, ya que la obligación de acompañar a la demanda los documentos referidos, no puede considerarse como una restricción que vulnere los principios de oralidad mercantil o el derecho de acceso a la justica, además de que tampoco llegaría a subsistir la inseguridad jurídica referida. [↑](#footnote-ref-1)
2. En su voto particular, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá señaló en esencia, que si bien estaba de acuerdo con la existencia de la contradicción de tesis, no compartía lo resuelto en cuanto al estudio de fondo del asunto, ya que consideraba que los requisitos genéricos de la demanda para promover juicios mercantiles, previstos en la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio, también eran aplicables a los juicios orales mercantiles. El Ministro refirió que si bien el artículo 1390 Bis 11 del citado Código establecía los requisitos que debe contener la demanda del juicio oral mercantil, aquél no hacía mención alguna sobre los documentos que deben acompañarse a la misma, por lo que ante ese vacío jurídico era necesario acudir al primero de los preceptos mencionados, máxime que no se contraponía a lo establecido en el diverso 1390 Bis 11 del Código en cuestión. [↑](#footnote-ref-2)